

LA TRASCENDENCIA DE LA ÉTICA ECOCÉNTRICA EN EL DERECHO

Paola Martínez Vergara

“... no había necesidad de contrariar las leyes de la naturaleza si no se quiere llevar el pecado en la penitencia, y la importancia que da todo aquello para conservar y vigorizar al hombre y a las plantas y a los animales.”

SUMARIO:

I. Introducción.

II. La filosofía del derecho y la ética.

III. La transición del antropocentrismo al ecocentrismo.

IV. El papel de la ética ecocéntrica en la filosofía del derecho y la juridicidad.

V. Conclusiones.

VI. Bibliografía.

I. Introducción

El propósito del presente trabajo consiste en reflexionar sobre la paulatina transformación de la perspectiva jurídica que se ha venido generando mediante la consideración de la ética ecocéntrica, también conocida como ética holística, en tanto corriente de pensamiento filosófico.

En este sentido, comenzaremos por ubicar a la ética en el contexto de la filosofía del derecho para determinar su pertinencia a nivel argumentativo en la construcción de un nuevo horizonte hermenéutico, particularmente en su vertiente ecocéntrica. Asimismo, será necesario explicar el tránsito del antropocentrismo hacia otras posturas más abiertas e integrales como el sensocentrismo, el biocentrismo, el animalismo y, evidentemente, el ecocentrismo.

Posteriormente, intentaremos demostrar la trascendencia de este último modelo de pensamiento en el terreno de la ética, en la fundamentación filosófica del derecho ecológico y la bioética, en la disertación de temas iusfilosóficos tan controvertidos como el relativo a la naturaleza jurídica de los animales, y en la consecuente creación o modificación del marco jurídico nacional e internacional.

Finalmente, propondremos algunos principios que permitan una aproximación más cercana a la mejor comprensión y aplicación de la ética ecocéntrica en el universo de la juridicidad.



II. La filosofía del derecho Y la ética

El desenvolvimiento histórico de la filosofía ha mostrado que el ser humano tiene la necesidad de preguntarse por el sentido y el fundamento de su realidad, de encontrar o construir la verdad en el ininterrumpido devenir de su existencia. Filosofar, entonces, es propio de la naturaleza humana, del animal cultural que intenta satisfacer su curiosidad intelectual. El *zoon politikon* al que se refería Aristóteles, es un ser social, pero también individual, en medio de la interminable interacción con su conciencia de donde emanan las más profundas inquietudes, muchas de ellas transformadas en lenguaje y transmitidas a lo largo de su evolución. Las ideas trascienden, se revaloran, son contextualizadas y muchas tratan de ser aplicadas.

Por ello, como lo afirma Ramón Xirau, hemos logrado reconocer que:

(...) no sólo el hombre, sino todos los seres vivos proceden en una historia que es creciente desarrollo, creciente complejidad, creciente evolución hacia más conciencia; hemos aprendido, por fin, que no sólo la vida, no sólo el hombre son seres históricos. Lo es también el universo, paso de las formas más primitivas de la preconciencia a la vida, de la vida al pensamiento, del pensamiento a la conciencia. El concepto de historia se ha extendido a cuanto existe y cuanto existe se ha extendido más allá de la tierra, más allá del sistema planetario, más allá de nuestra galaxia, hasta alcanzar lontananzas imperceptibles, tan lejanas que se nos antojan infinitas.

Ante este crecimiento del mundo histórico, en el cual estamos en un estar que es transcurso, el hombre —ya lo observaba Pascal

y lo ha vuelto a observar recientemente Teilhard de Chardin- puede sentirse perdido (...) Mínimos y grandes, somos seres que se preguntan por el sentido de su ser. Vemos que los demás se mueren, nos sabemos destinados a la muerte, nos sentimos en un mundo que es, en esencia misterioso. Ante nuestro propio misterio siempre surge la misma pregunta, ¿por qué, por qué la vida? Y con esta pregunta, una segunda pregunta: ¿para qué, para qué nuestra vida?.¹

Por su parte, la filosofía del derecho consiste en la explicación, interpretación y valoración de la formación de la cultura jurídica racional, considerando los principios válidos o universales que constituyen una tradición o saber actual. Esta disciplina se orienta a la búsqueda de respuestas ante complejas interrogantes, tales como: ¿cuál es la naturaleza del derecho?, ¿por qué el derecho?, ¿para qué el derecho?, ¿cuál es el sentido del derecho? Las contestaciones han sido distintas dado el contexto social, económico y político. Este permanente interés por aproximarse a lo esencial en el universo jurídico está presente en el iusfilósofo y en el jurista. Al respecto, es oportuno referirnos a la diferencia entre abogado, letrado, jurisconsulto y jurista:

Abogado, el hombre llamado para un asunto, advocatus, quiere decir patrono, defensor; letrado, hombre de ciencia; jurisconsulto, hombre de consejo; esto es, de consulta; jurista, hombre versado en la erudición del derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y de la religión.

Quiero que vuelvan por mi causa, y acudo a un abogado; quiero que me instruyan en un asunto que no comprendo, y acudo al letrado; quiero que me dirijan en la defensa de mi derecho, y me voy al jurisconsulto; quiero que me hagan la historia de una ley, que la desentrañen, que la analicen, que la comenten, dándome a conocer su espíritu, sus tendencias, su fin, y acudo al jurista.

¹ Xirau, Ramón, *Introducción a la Historia de la Filosofía*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, p.9.



El abogado debe ser probo, diligente, entusiasta; el letrado, estudioso; el jurisconsulto, prudente; el jurista, erudito.

Hay muchos abogados; no hay tantos letrados; hay muy pocos jurisconsultos; es muy raro encontrar un jurista.²

El estudioso del derecho que orienta su tarea intelectual con la guía de la filosofía, es un jurista porque explora los aspectos más profundos de lo jurídico e intenta dar una o varias respuestas a las grandes preguntas en torno al sentido y fundamento de esa complejidad. Filósofos y juristas han desarrollado esa labor desde tiempos añejos.

En el seno de la filosofía, surgió una disciplina denominada ética, siendo Aristóteles (384-322 a.C.) el primero en escribir una obra al respecto intitulada *Ética a Nicómaco*. El vocablo ética tiene su origen etimológico en el griego *ethos*, que hace referencia al carácter o modo de ser de alguien. Por ello, suele utilizarse como adjetivo calificativo (ejemplo: “esa persona es muy ética”). Pero, su acepción más generalizada es la de disciplina del conocimiento. En este sentido, de acuerdo con Raúl Gutiérrez Sáenz, “la *Ética* es una ciencia práctica y normativa que estudia racionalmente la bondad y maldad de los actos humanos.”³ Por otro lado, la palabra moral proviene del latín *mos-moris*, que, en plural *mores* significa costumbres o modos de comportarse. Para V. Rodríguez Lozano la moral se refiere a la conducta del ser humano que obedece a unos criterios valorativos acerca del bien y del mal. Por tal motivo, cuando es adjetivo calificativo de un sujeto, se usa como sinónimo de bueno y honesto.⁴ La conducta moral del ser humano está condicionada por una serie de elementos subjetivos y objetivos que limitan su libertad. La influencia de factores internos y externos es determinante en su actuar.

² García, Roque, *Sinónimos Castellanos*, edición póstuma, corregida y considerablemente aumentada por su autor, Madrid, Ed. José Ma. Faquineto, Impresor, Ricardo Álvarez, 1890, cit. por Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, *Deontología Jurídica. Ética del abogado y del servidor público*, 15ª ed., México, Ed. Porrúa, 2008, p. 45.

³ Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Ética*, 29ª ed., México, Ed. Esfinge, 1997, p. 23.

⁴ Cfr. Rodríguez Lozano, V., *Frade Perdomo*, P., et. al., *Ética*, México, Ed. Pearson Educación, 1998, p. 21.

La trascendencia de la ética ecocéntrica en el derecho

Marzo 2019

217

A lo largo de la historia del pensamiento filosófico se han conformado infinidad de corrientes éticas. De acuerdo con Eugenio Trías,⁵ éstas pueden clasificarse como sigue:

- a. *La ética griega. Esta etapa se considera fundacional, en la cual Aristóteles –con su obra Ética a Nicómaco– aporta diferentes conceptos como el de la inteligencia prudencial que conduce a la felicidad y la idea de virtud concebida como hábito bueno. De esa reflexión surgen las virtudes morales cardinales: prudencia, fortaleza, templanza y justicia.*
- b. *Las éticas helenísticas y de la antigüedad tardía. La corriente de pensamiento con la cual puede identificarse esta fase, es el estoicismo, considerando al ser humano como un ciudadano del mundo o animal ecuménico en que esa condición humana es de naturaleza universal. Recordemos también que el estoicismo parte la siguiente premisa: El mundo está regido por una ley cósmica inmutable e incontrovertible que todo lo tiene previsto. El ser humano, como parte de ese microcosmos está sujeto, también, a los designios de la ley cósmica.*
- c. *Las éticas modernas. Las perspectivas filosóficas de Kant y Hegel son representativas de la modernidad en relación con la ética, al incorporar –en el caso de Kant– el concepto de proposición ética y la distinción entre los imperativos categóricos y los hipotéticos, básicamente. Hegel, por su parte, propone la consideración de la intersubjetividad más allá de del formalismo kantiano.*
- d. *Las corrientes éticas que se encuadran dentro del gran “giro lingüístico” de la filosofía contemporánea. Estas corrientes muestran la importancia de analizar lo ético en función de una razón íntimamente relacionada con las formas de manifestación lingüística. Wittgenstein es el filósofo que desarrolla claramente esta postura, la cual ha sido introducida a la filosofía del límite, en tanto que las estimaciones y valores se ubican más allá de los límites del mundo y por tanto, de la expresión proposicional.*

5 Cfr. Trías, Eugenio, *Ética y condición humana*, España, Ed. Península, 2000, pp. 144- 152.



Como podemos observar, en esta clasificación no aparece ubicada de manera expresa la corriente denominada Ética ecocéntrica, al igual que otras tantas, pues lógicamente sería muy complicado realizar una referencia exhaustiva a cada una de ellas. Sin embargo, de acuerdo con los antecedentes que abordaremos en el siguiente apartado, pensamos que dicha corriente es concebida en el contexto de las éticas modernas.

III. La transición del antropocentrismo al ecocentrismo

El antropocentrismo es una corriente de pensamiento que considera al ser humano como centro de la creación, valor jurídico y ético primordial. Es la sede y medida de todo valor, por lo tanto, todos los demás seres y elementos que le rodean se encuentran bajo su dominio y a su servicio para satisfacer sus necesidades, sin que exista ningún deber o responsabilidad hacia ellos.

En este contexto, el antropocentrismo, principalmente en su vertiente denominada “fuerte” “tecnocrática” o “económica”, constituye una posición absolutista, puesto que no se limita a considerar al ser humano como lo más importante, sino como lo único importante, negando la interdependencia entre éste y la naturaleza o su deber de protegerla. En el otro extremo, la visión equívoca puede ser ubicada en el marco del biologismo radical o deep ecology, el cual sostiene que la especie humana es semejante a un virus que debe ser controlado mediante la reducción de la población a máximo cien millones de habitantes, en razón del deber que le corresponde frente al medio ambiente.⁶

⁶ Cfr. Pérez Monguió, José Ma., *Animales de compañía*, España, Ed. Bosch, 2005, pp.30-37.

La trascendencia de la ética ecocéntrica en el derecho

Marzo 2019

219

Una u otra posturas son peligrosas porque renuncian al equilibrio y a la armonía, en tanto que la primera coloca al ser humano en un plano superior e irresponsable ante los otros habitantes del planeta, mientras que la segunda pretende llegar al extremo de sacrificar al ser humano en aras del medio ambiente.

De cualquier manera, estas tesis antagónicas son el resultado de un proceso gradual, dado que la historia de la humanidad ha transitado de una visión teocéntrica a una antropocéntrica -que parece todavía prevalecer- a pesar de que se está intentando, apenas a partir del siglo pasado, concebir una conciencia ecocéntrica. Esta visión se fundamenta en la ética, y por tanto, reconoce la existencia de una relación interdependiente y moral entre seres humanos, animales, plantas y medio ambiente. Dentro de esta filosofía se incluye a la ética sensocéntrica o zoocéntrica y al biocentrismo; la primera incorpora dentro de la comunidad moral a los seres sintientes y la segunda, a todos los seres vivos con independencia de su capacidad de sentir.

En íntima correspondencia con el ecocentrismo, cabe señalar que el término ecología proviene del griego *oikos* que significa casa, y logos, estudio o tratado. En 1869, el biólogo alemán Ernest Haeckel fue el primero en definirla como un conjunto de conocimientos acerca de los complejos vínculos entre los seres vivos que conforman la naturaleza y su ambiente orgánico e inorgánico, sobre todo las relaciones tanto amistosas como hostiles de un animal respecto a otros animales o plantas.⁷

A la luz de este nuevo movimiento, surge también la corriente llamada animalismo, la cual propugna por la defensa de los animales como seres sojuzgados por el ser humano. Esta teoría es plasmada en la obra del filósofo australiano Peter Singer de la década de los setenta, en donde se evidencia la tiranía ejercida sobre los

⁷ Cfr. Gil, Jorge Alberto, "Ecología: Origen, evolución y conceptos" en *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, Tomo I, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1999, pp.15-16.



animales fincada en razones muy similares a las que se utilizaron para tratar de justificar la histórica opresión de los esclavos, las mujeres, los negros, los judíos, etcétera. Bajo este discurso reivindicativo, Singer propone terminar con ese dominio absoluto y desconsiderado, al que denomina especismo, para reconocer la condición de igualdad entre hombres y animales. A partir de esta revolucionaria tesis, se desarrollaron varios movimientos sociales en torno a la importancia de replantear la posición de los animales como seres vivos con capacidad de experimentar dolor y sufrimiento; y por tanto, muy diversos a las cosas o bienes materiales.⁸

En la actualidad, la importancia de la ética ecocéntrica en el pensamiento filosófico está presente en personajes de la talla de Juliana González, profesora emérita de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien expresó en su conferencia magistral Bioética, Ecología y Ética, que “es necesario cambiar el paradigma de la ética antropocéntrica, que sólo comprende al hombre, por una ética holística, que involucre al yo humano con la naturaleza, ya que somos responsables de la extinción de la biodiversidad y la devastación de la tierra.”⁹

El abordaje de la ética ecocéntrica y de temáticas vinculadas a la consideración de los animales en el desarrollo de la filosofía y de la ciencia jurídica, pueden evidenciarse en trabajos de autores como Jesús Mosterín, Jorge Riechmann, Santiago Muñoz Machado, Hans Kelsen, José María Pérez Monguió y Adela Cortina, entre otros.¹⁰

⁸ Cfr. Singer, Peter, *Liberación Animal. Una ética nueva para nuestro trato hacia los animales*, México, Ed. Torres Asociados, 1985, pp. 5-51.

⁹ Zavala, Patricia, “Indispensable hoy, una ética holística”, en *Gaceta UNAM*, México, 9 de diciembre de 2010, p.11.

¹⁰ Cfr. Mosterín, Jesús y Jorge Riechmann, *Animales y ciudadanos. Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el derecho de las sociedades industrializadas*, España, Ed. Talasa, 1995; Muñoz Machado, Santiago, y otros, *Los animales y el Derecho*, España, Ed. Civitas, 1999; Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 18ª ed., México, Ed. Porrúa, 2006; Pérez Monguió, José Ma., *Animales de compañía, op.cit.: Cortina, Adela, Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, España, Ed. Taurus, 2009; Mosterín, Jesús, *El triunfo de la compasión. Nuestra relación con los otros animales*, España, Alianza Editorial, 2014.

En México, el aporte de César Nava Escudero ha sido significativo en la construcción de un nuevo paradigma ambientalista e incluyente de los derechos de los animales.¹¹

A continuación, profundizaremos en el impacto que ha tenido esta concepción ética en la filosofía del derecho; en la fundamentación de disciplinas como el derecho ecológico y la bioética; y a nivel legislativo.

IV. El papel de la ética ecocéntrica en la filosofía del derecho y la juridicidad

Recordemos que la ética ecocéntrica reconoce la relación de interdependencia y el vínculo moral entre seres humanos, animales, plantas y medio ambiente. Son distintos y multiformes los espacios en que ha permeado este pensamiento. Nosotros nos enfocaremos particularmente a su repercusión en la problemática iusfilosófica acerca del status jurídico de los animales, para lo cual destacaremos algunas aportaciones de los autores citados en el punto anterior. Pero, también veremos su papel en el surgimiento del derecho ecológico, la bioética y la producción normativa.

La valoración en torno a los animales en el pensamiento filosófico ha sido muy antigua. Así lo sostiene Adela Cortina al señalar que “desde Platón a Mill, con mojones tan significativos como Aristóteles, santo Tomás, Descartes, Hume, Kant, Rousseau, Hegel o Marx, no hay filósofo relevante que no haya reflexionado sobre el trato que debe dispensarse del hombre a los animales”.¹²

¹¹ Cfr. Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la reserva ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Coordinación de la Investigación Científica SEREPSA, 2015, Serie Estudios Jurídicos, núm. 277.

Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente y Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Serie Estudios Jurídicos, núm. 626.

¹² Cortina, Adela, *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, op. cit., p.56.



Por ejemplo, en 1789 Jeremy Bentham, precursor de la corriente filosófica denominada utilitarismo, dio a conocer contundentes argumentos a favor de la consideración incluyente de los animales en el plano moral y jurídico, al expresar:

Los franceses ya han descubierto que la negrura de la piel no es razón para que se abandone a un ser humano al capricho de su atormentador.

¿Puede llegar un día en que se reconozca que el número de piernas, el vello de la piel, o el final del hueso sacro sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino? ¿Qué si no ha de trazar la línea infranqueable? ¿Es la facultad de la razón, o tal vez el discurso? (...) La cuestión no es ¿puede razonar?, ¿puede hablar?, sino ¿puede sufrir?.¹³

En la filosofía moderna, se le atribuye a Emmanuel Kant la frase: “*Podemos juzgar el corazón del ser humano según cómo trata a los animales*”.

Más allá de esta consideración, Kant también “reconoce un valor interno a la naturaleza, porque es hermosa, y el sentimiento de lo bello nos predispone a amar algo por sí mismo (...). La capacidad de amar algo por su propia belleza (...) predispone a cultivar el sentimiento moral de respeto a lo valioso en sí, que es el ser humano”.¹⁴ Por su parte, Friedrich Nietzsche afirmó: “En mi experiencia, lo que más me asombra es el modo inconsciente con el que los hombres y las mujeres tienen por seguro que son superiores naturales de la flora y de la fauna a su alrededor. ¿Qué sabemos, por ejemplo, de los animales, plantas y pájaros que pueda justificar tal conclusión?”¹⁵

¹³ Bentham, Jeremy, “An Introduction to the Principles of Morals and Legislation” (1789), en *A Fragmento n Government and An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Blackwell, Oxford, 1948, en *Ibidem*, p.113.

¹⁴ Cortina, Adela, *op.cit.*, p. 82.

¹⁵ Nietzsche, *Mi hermana y yo*, España, Ed. Edaf, 2007, p.65.

La trascendencia de la ética ecocéntrica en el derecho

Marzo 2019

223

Jesús Mosterín, Jorge Riechmann, Santiago Muñoz Machado, Hans Kelsen, Tom Regan y Martha Nussbaum han sostenido que jurídicamente es posible incluir a los animales dentro del concepto de persona. Por ejemplo, Mosterín y Riechmann analizan las características comunes entre los animales, los menores de edad y los incapaces mentales, llegando a la conclusión de que no existe ninguna diferencia moralmente relevante que justifique un tratamiento jurídico distinto a seres que comparten características fisiológicas, sensoriales e intelectuales.¹⁶ Para Muñoz Machado, los seres humanos y los animales participan de una naturaleza genética común demostrada científicamente a partir de la teoría evolucionista de Charles Darwin, además de que, tanto unos como otros, pueden experimentar dolor, comunicarse y efectuar procesos mentales o de memorización, ante lo cual sostiene que los animales tienen derechos básicos, sobre todo a no ser tratados con crueldad o violencia.¹⁷ Por su parte, Hans Kelsen considera que el concepto de persona jurídica o sujeto de derecho puede hacerse extensivo a los animales, pues es una construcción jurídica elaborada por la ciencia del derecho para establecer correlaciones de conductas en que existe una obligación de los seres humanos para con los animales.¹⁸ Nussbaum argumenta a favor de los derechos de los animales porque merecen respeto y tienen las capacidades para disfrutar de una vida buena al igual que todos los seres vivos.¹⁹ Por su parte, Nava Escudero señala que “es posible sostener que, en realidad, los animales sí pueden tener derechos. Y precisamente, el fundamento de esto no depende de que se les otorgue o no el estatus de personas jurídicas, sino que son sujetos de derechos porque tienen el estatus o condición de seres sintientes (con determinadas capacidades mentales).”²⁰

¹⁶ Cfr. Mosterín, Jesús y Jorge Riechmann, *Animales y ciudadanos. Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el derecho de las sociedades industrializadas*, op.cit., pp.173-189.

¹⁷ Cfr. Muñoz Machado, Santiago, y otros, *Los animales y el Derecho*, op. cit., pp. 24-49.

¹⁸ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, op. cit., pp.141-142.

¹⁹ Cfr. Nussbaum, Martha, *Las fronteras de la justicia*, España, Ed. Paidós, 2007, pp. 321-342.

²⁰ Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y comixtles versus perros y gatos en la reserva ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Unversitaria*, op. cit., p. 61.



Las inquietudes que ha despertado este tópico también pueden verse reflejadas en fuentes hemerográficas como la Revista Brasileña de Derecho Animal coordinada por los magistrados de justicia de medio ambiente del Ministerio de Bahía, la Revista Derecho Animal y la Revista de Bioética y Derecho, ambas de la Universidad Autónoma de Barcelona; y la Revista Mexicana de Biodiversidad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El reconocimiento de derechos a los animales es, sin duda, un tema polémico, porque implica el rompimiento de un paradigma ancestral en el que, bajo la visión antropocéntrica, sólo los seres humanos pueden ser sujetos de derechos. Sin embargo, no debemos olvidar que en el pasado, por razones que hoy nos parecen inaceptables, les fue negada la calidad de sujetos de derechos a los esclavos, las mujeres, los niños e incluso a los indígenas. Más allá del argumento de la racionalidad como parámetro para reconocerles derechos a los individuos, hoy en día, comienzan a tomarse en cuenta otros criterios como el de la capacidad de sentir, sufrir o incluso tener vida, los cuales, de alguna manera ya estaban contemplados desde el siglo XVIII por filósofos como Jeremy Bentham.

Por otro lado, la relevancia de la ética ecocéntrica en la fundamentación filosófica del derecho ecológico se sustenta en la necesidad de tutelar el medio ambiente en su integralidad, ante las graves consecuencias que ha causado la histórica devastación de los recursos naturales, tan dañina para la humanidad y en muchos casos irreversible. Los costos del antropocentrismo han sido muy altos. Esta protección está fincada no solamente en un sentido material o en el desarrollo sustentable, sino también en el deber o responsabilidad moral del ser humano en relación con su entorno. En estrecha analogía con esta disciplina jurídica, la bioética es concebida como parte de la ética cuyo objeto consiste en construir

La trascendencia de la ética ecocéntrica en el derecho

Marzo 2019

225

principios para orientar la conducta humana en el respeto a la vida humana, animal y vegetal, así como al medio ambiente. Por supuesto que de estos principios se han derivado normas jurídicas, por ello hoy se alude incluso al bioderecho.²¹

En este orden de ideas, dicha corriente ética también ha permeado en documentos internacionales y en la legislación nacional. Así, en el plano mundial, cabe destacar algunos instrumentos como la Conferencia de Estocolmo de 1972, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977, la Convención de Berna de 1979, la Carta Mundial de la Naturaleza de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1982. De su contenido general se desprende que cualquier forma de vida merece ser respetada, pues el ser humano debe regularse según un código moral de acción, reconociendo que la flora y la fauna tienen un valor ético, estético, científico, cultural y recreativo que debe preservarse.²² En los últimos años, podemos mencionar el Protocolo de Kyoto de 2005, el Acuerdo de París de 2015 y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2017, los cuales pretenden que los Estados se comprometan a combatir y prevenir el cambio climático, así como el calentamiento global. En este mismo tenor, la Declaración Universal sobre Bienestar Animal de 2000, es una propuesta elaborada por la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA, por sus siglas en inglés) la cual pretende que la comunidad internacional adopte su contenido, principalmente el concepto de bienestar animal que se traduce en cinco libertades, es decir, animales libres de hambre, sed y malnutrición; libres de miedo, ansiedad y angustia; libres de incomodidad por condiciones físicas o térmicas; libres de dolor, lesiones y enfermedades; y libres para expresar sus comportamientos naturales. Infinidad de países han respaldado este movimiento, así como la Organización Mundial de Sanidad Animal quien declaró su apoyo en 2007.

21 Cfr. Flores Trejo, Fernando, *Bioderecho*, México, Ed. Porrúa, 2004.

22 Cfr. Casabene de Luna, Sandra Elizabeth, "Nociones fundamentales sobre Derecho del Medio Ambiente" en *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, Tomo I, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp.29-46.



Con respecto a la legislación nacional, conviene conocer algunos antecedentes específicos de nuestro país, para comprender mejor la evolución de su preceptiva y de esta manera identificar la trascendencia de la ética ecocéntrica en este terreno.

En el desenvolvimiento histórico de México, llaman nuestra atención algunas referencias que dejan ver la forma en la cual se presentaba la relación entre el ser humano, la flora, la fauna y su medio ambiente. Así, durante la época prehispánica puede pensarse que se consideró el respeto hacia la naturaleza, según se deriva de las Célebres Relaciones de los Jardines de Moctezuma. Sin embargo, esto cambió durante el México colonial, pues como ejemplo podemos mencionar que el virrey Miguel José de Azanza ordenó una cruel matanza de perros en la capital de la Nueva España, pereciendo en manos de los serenos (policías de la época) hasta 90 perros por noche durante varios años (1798-1801). De acuerdo con el historiador Arnaud Exbalin esta acción no entrañaba ninguna medida sanitaria, sino el fortalecimiento del poder virreinal a través de la violencia.²³

Más adelante, en la época independiente, particularmente durante la Reforma, Benito Juárez se distinguió por ser “el primero en promulgar leyes para protección a los animales con la idea de inculcar al pueblo los principios que deben engendrar en él virtudes sociales”.²⁴

Ya en la época revolucionaria, dentro de los debates del proyecto de la Constitución de 1917 fue presentada para su discusión una iniciativa de adición al artículo 117 con la finalidad de establecer la prohibición de las corridas de toros, las peleas de gallos y cualquier otra diversión que implicara derramamiento de sangre, con base en la importancia de eliminar la práctica de vicios que degra-

²³ Cerón, Ricardo, “Un virrey que arrasó con los perros”, *El Universal*, México, domingo 29 de octubre de 2006, p. F-1.

²⁴ Dictamen de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica sobre la Iniciativa de Ley de Protección a los Animales, México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 18 de diciembre de 2001.

La trascendencia de la ética ecocéntrica en el derecho

Marzo 2019

227

dan moralmente a los seres humanos. No obstante las razones aludidas, la propuesta fue rechazada, al sostener el predominio de la libertad del pueblo para divertirse conforme a sus tradiciones.²⁵ En la actualidad, en entidades federativas como Sonora, Guerrero y Coahuila, ya se encuentran prohibidas las corridas de toros. En la Ciudad de México aún no se ha logrado tal avance, a pesar de que al 73% de los mexicanos no les agradan estos espectáculos.²⁶ En otros países como Venezuela, España, Colombia y Perú varias ciudades han sido declaradas antitaurinas.²⁷

De cualquier forma, existe una base constitucional que reconoce la necesidad de proteger al medio ambiente, incluyendo a los animales, como resultado del nacimiento del derecho ecológico en México. Es así que para 1999 en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó plasmado el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Luego, en 2012 se reformó este enunciado normativo al consagrar el derecho a un medio ambiente sano para las mismas finalidades, incluyendo la obligación del Estado mexicano de garantizar ese derecho y la responsabilidad para quien ocasione daño o deterioro al ambiente.

Por otro lado, en el artículo 3º de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México se establecen como principios rectores, entre otros, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. En el artículo 13 de esta misma constitución local se expresa el derecho a un medio ambiente sano y la protección de los animales como seres sintientes y sujetos de consideración moral.

En otras constituciones del planeta no solamente se establece el derecho humano a un medio ambiente sano, sino también el deber

25 Cfr. Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*. Tomo segundo, México, 1917, pp. 579 – 605.

26 Encuesta Nacional en Vivienda, Parametría, 2011, en www.parametria.com.mx, fecha de consulta: 2 de febrero de 2019.

27 Arriola, Israel M., "Mexicanos contra las corridas", *El Universal*, México, jueves 5 de febrero de 2009, p. A-10.



de cuidado al medio ambiente y a los animales. En Europa, es el caso de España, Suiza, Alemania y Austria; en América, naciones como Ecuador y Bolivia reconocen dicha protección, como veremos a continuación:²⁸

En la Constitución española, desde 1978 se consigna el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Dispone como obligación de los poderes públicos el velar por el uso racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, así como la defensa y restauración del medio ambiente, apoyándose en la solidaridad colectiva.

En Suiza, en el año 2000, fue reformado el artículo 80 de la Constitución -con el título “Protección de los Animales”-, para establecer las bases de las normas sobre protección de los animales, su mantenimiento y cuidado, su utilización, los experimentos y los atentados a la integridad de animales vivos, el comercio y el transporte de animales, así como su sacrificio humanitario.

Por lo que respecta a la Constitución de Alemania, en el año 2002, se adiciona el artículo 20 para imponer al Estado el deber de la protección de los animales mediante acciones ejecutivas y judiciales, como responsabilidad hacia las generaciones futuras.

En la Constitución de Austria, en el año 2004, se adicionó en el art. 11.1 una disposición según la cual el Estado protege la vida y el bienestar de los animales porque los seres humanos tienen una responsabilidad especial hacia los seres prójimos, como se les denomina a los animales no humanos.

Más allá de estos encomiables avances, en la Constitución ecuatoriana, fue incorporado en 2008 el capítulo séptimo denominado

²⁸ Franciskovic Ingunza, Beatriz, Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica, en http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf, fecha de consulta: 28 de febrero de 2019.

“Derechos de la Naturaleza”, del cual destacamos los artículos 71 y 72 en los que se encuentra plasmado lo siguiente:

“Artículo 70. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

“Artículo 72. La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”

Finalmente, en la Constitución de Bolivia, desde 2009, está previsto el deber de todos los bolivianos de proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos. Aunado a ello, establece las bases del Tribunal Agroambiental,



siendo una de sus facultades la de recibir demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

En los últimos años ha habido otros progresos importantes como la prohibición del uso de animales en circos, siendo veintiún países en total en los cuales existe dicha prohibición. En Europa: Austria, Bélgica, Bosnia Herzegovina, Chipre, Croacia, Eslovenia, Grecia, Malta y Países Bajos. En Asia: Israel, Singapur y Taiwán. En América: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Panamá, Paraguay, Perú y México.²⁹ En nuestro país esta prohibición se realizó en 2015 a través de la reforma a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Vida Silvestre.³⁰ Asimismo, el maltrato animal se encuentra tipificado en la legislación penal de países como Alemania, Suiza, Francia, Italia, Austria, Estados Unidos, Australia, Egipto, Colombia y en algunas entidades federativas de México.³¹ Con respecto a las corridas de toros, cabe destacar el hecho de que son pocos los países en los que prevalece esta práctica; se trata de Colombia, Perú, Venezuela, Francia, España (con excepción de Cataluña) y México (con excepción de Sonora, Guerrero y Coahuila).³² Sin embargo, en nuestro país, otros espectáculos en los que se maltratan animales como las peleas de gallos, aún están permitidos.

Es claro que existe un interés generalizado a nivel mundial por proteger a los animales, reconociéndoles la calidad de seres vivos con capacidad de experimentar dolor y con necesidades semejantes a las de los seres humanos. Los movimientos internacionales han permeado en la legislación de diferentes países con el papel activo

²⁹ "Holanda se une a los países que prohíben los animales en los circos", *Los replicantes*, México, 2 de octubre de 2015, en www.losreplicantes.com, fecha de consulta: 22 de febrero de 2019.

³⁰ "Prohibición de animales en circos: concluye una tradición centenaria en México", *El Financiero*, México, 7 de julio de 2015, en www.elfinanciero.com.mx, fecha de consulta: 26 de febrero de 2019.

³¹ "En estos 11 países sale muy caro maltratar a un animal", *Expok*, Comunicación de sustentabilidad y RSE, México, 12 de noviembre de 2015, en www.expoknews.com, fecha de consulta: 2 de febrero de 2019.

³² "Prohíben corridas de toros en estados de México", *Debate*, México, 21 de agosto de 2015, en www.debate.com.mx, fecha de consulta: 1^o de marzo de 2019.

de las organizaciones no gubernamentales, actores políticos e integrantes de la sociedad en general.

A la fecha está vigente una amplia legislación a nivel federal de orden público e interés social que incluye leyes, reglamentos y normas oficiales cuya finalidad consiste en preservar el equilibrio ecológico y proteger al medio ambiente, en consonancia con los preceptos constitucionales que les dan sustento.

Ejemplos de estos ordenamientos jurídicos son: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Hasta aquí hemos intentado demostrar la trascendencia de la ética econocéntrica en el derecho. Enseguida expresaremos algunos criterios orientadores para el fortalecimiento de esta postura.

- A. *Principio de orden público e interés social. Conforme a este criterio, los miembros de la sociedad en general, y los operadores jurídicos en particular, deben tener en cuenta que la protección y el respeto a los animales, las plantas y el medio ambiente es una cuestión que atañe a los fines del Estado y al bienestar colectivo. La autonomía de la voluntad de los particulares está limitada por un interés superior que es la tutela de aquéllos.*

- B. *Principio de dignidad de ser vivo y de ser sintiente. Consiste en el reconocimiento de la calidad de seres vivos a los animales y a las plantas, asumiendo una igualdad en ese aspecto en relación con los seres humanos; y en el caso específico de los animales, en cuanto a la capacidad de sentir y sufrir. De esta forma, se justifica el trato digno y respetuoso que merecen. Todo ello con las implicaciones jurídicas que puedan derivarse.*



- C. *Principio de interdependencia. Se refiere a la adopción de una perspectiva sistémica la cual tome en consideración las interrelaciones entre todos los habitantes del planeta entre sí y con su medio ambiente. En otras palabras, asimilar una cosmovisión generadora de una conciencia de la posición de cada ser y elemento dentro de un todo, procurando el equilibrio entre las partes y el todo.*
- D. *Principio de universalidad. La protección de los animales, la flora y el medio ambiente no tiene fronteras. Al tratarse de una necesidad presente en todos los rincones de la Tierra, las diferencias culturales, económicas, políticas y sociales no deben ser obstáculo para extender dicha tutela a todos los sujetos que la conforman, incluyendo obviamente a los seres humanos.*
- E. *Principio de razonabilidad. En todas las decisiones relativas al cuidado de los animales, la flora y el medio ambiente prevalecerá la razón y la argumentación dialógica. Los criterios de prudencia, proporcionalidad y equidad pueden orientar dichas determinaciones.³³*
- F. *Principio de no daño y no violencia. Debe evitarse al máximo la muerte, la destrucción y la violencia hacia la fauna, la flora y los recursos naturales, incluso por encima de los intereses económicos, “deportivos” o “artísticos”. Por ejemplo, en el supuesto de los animales destinados al consumo humano, debe cumplirse con el sacrificio humanitario para evitar y disminuir hasta donde sea posible su dolor y sufrimiento.*
- G. *Principio de empatía. Es necesario ubicarse en el lugar del “otro” para comprender qué es lo que puede experimentar a nivel físico y emocional. Si se considera como “otro” no solamente al ser humano, sino también a los animales, las plantas y el medio ambiente, entonces es posible aceptar que existe el deber de brindar el mismo trato que se esperaría recibir. Se trata de un sentimiento de identificación y solidaridad.*

³³ En la actividad judicial, este principio es indispensable para contribuir al proceso de democratización de cualquier Estado a través de una labor hermenéutica comprometida con la ética ecocéntrica. Al respecto, puede consultarse: Martínez Vergara, Paola, “Ética deontológica y axiología en la hermenéutica judicial”, en *Ética Judicial*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2010.

- H. *Principio de responsabilidad ética. Finalmente, este criterio nos conduce a tener conciencia del papel que nos corresponde frente a la flora, la fauna y el medio ambiente. Si pensamos que el ser humano es un animal ético, luego entonces tiene deberes hacia los demás seres y su entorno, a la luz, claro está, de una óptica deontológica.*

V. Conclusiones

La trascendencia de la ética ecocéntrica en el derecho puede apreciarse en el pensamiento de algunos iusfilósofos, en la fundamentación del derecho ecológico y la bioética, así como en la legislación misma.

En los últimos años, la reflexión acerca del reconocimiento del deber de respeto y cuidado del ser humano hacia los animales, las plantas y el medio ambiente ha despertado gran interés en los estudiosos de diversas disciplinas, intentando no solamente comprender mejor y justificar esa visión, sino impulsando cambios en los ámbitos cultural, político, jurídico y económico.

Esas transformaciones conllevan un proceso en que también se presentan resistencias y obstáculos, particularmente en el plano de la eficacia del derecho pero, como lo diría Rudolf von Ihering, “la vida del derecho es lucha.” Así, se ha luchado por muchas causas como la libertad de los oprimidos, la equidad entre varones y mujeres, la no discriminación, en otras palabras, por los derechos humanos. Y, aunque esas batallas no han terminado, eso no significa que dejemos para después la defensa de los animales, las plantas y el medio ambiente. Es una responsabilidad moral, un principio de congruencia con nuestra condición racional y sensible.



VI. Bibliografía

BENTHAM, Jeremy, “An Introduction to the Principles of Morals and Legislation” (1789), en A Fragment on Government and An Introduction to the Principles of Morals and Legislation, Blackwell, Oxford, 1948.

CASABENE DE LUNA, Sandra Elizabeth, “Nociones fundamentales sobre Derecho del Medio Ambiente” en Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente, Tomo I, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003.

CORTINA, Adela, Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos, España, Ed. Taurus, 2009.

FLORES TREJO, Fernando, Bioderecho, México, Ed. Porrúa, 2004.

FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica, en http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respecto_al_animal.pdf

GARCÍA, ROQUE, Sinónimos Castellanos, edición póstuma, corregida y considerablemente aumentada por su autor, Madrid, Ed. José Ma. Faquinetto, Impresor, Ricardo Álvarez, 1890.

GIL, Jorge Alberto, “Ecología: Origen, evolución y conceptos” en Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente, Tomo I, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1999.

GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, Introducción al estudio del Derecho Ambiental, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003.

La trascendencia de la ética ecocéntrica en el derecho

Marzo 2019

235

GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl, Introducción a la Ética, 29ª ed., México, Ed. Esfinge, 1997.

KELSEN, Hans, Teoría pura del Derecho, 18ª ed., México, Ed. Porrúa, 2006.

MARTÍNEZ VERGARA, Paola, “Ética deontología y axiología en la hermenéutica judicial”, en Ética Judicial, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2010.

MOSTERÍN, Jesús y Jorge Riechmann, Animales y ciudadanos. Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el derecho de las sociedades industrializadas, España, Ed. Talasa, 1995.

MOSTERÍN, Jesús, El triunfo de la compasión. Nuestra relación con los otros animales, España, Alianza Editorial, 2014.

MUÑOZ MACHADO, Santiago, y otros, Los animales y el Derecho, España, Ed. Civitas, 1999.

NAVA ESCUDERO, César, Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la reserva ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Unversitaria, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Coordinación de la Investigación Científica SE-REPSA, 2015, Serie Estudios Jurídicos, núm. 277.

-----, Ciencia, ambiente y Derecho, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Serie Estudios Jurídicos, núm. 626.

NIETZSCHE, Friedrich, Mi hermana y yo, España, Ed. EDAF, 2007.

NUSSBAUM, Martha, Las fronteras de la justicia, España, Ed. Paidós, 2007.



PALAVICINI, Félix F., Historia de la Constitución de 1917. Tomo segundo, México, 1917.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Deontología Jurídica. Ética del abogado y del servidor público, 15ª ed., México, Ed. Porrúa, 2008.

PÉREZ MONGUIÓ, José Ma., Animales de compañía, España, Ed. Bosch, 2005.

RODRÍGUEZ LOZANO, V., Frade Perdomo, P., et. al., Ética, México, Ed. Pearson Educación, 1998.

SINGER, Peter, Liberación Animal. Una ética nueva para nuestro trato hacia los animales, México, Ed. Torres Asociados, 1985.

TRÍAS, Eugenio, Ética y condición humana, España, Ed. Península, 2000.

XIRAU, Ramón, Introducción a la Historia de la Filosofía, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

Hemerografía

ARRIOLA, Israel M., “Mexicanos contra las corridas”, El Universal, México, jueves 5 de febrero de 2009, p. A-10.

CERÓN, Ricardo, “Un virrey que arrasó con los perros”, El Universal, México, domingo 29 de octubre de 2006, p. F-1.

“En estos 11 países sale muy caro maltratar a un animal”, Expok, Comunicación de sustentabilidad y RSE, México, 12 de noviembre de 2015, en www.expoknews.com

Encuesta Nacional en Vivienda, Parametría, 2011, en www.parametria.com.mx,

“Holanda se une a los países que prohíben los animales en los circos”, Los replicantes, México, 2 de octubre de 2015, en www.losreplicantes.com

“Prohíben corridas de toros en estados de México”, Debate, México, 21 de agosto de 2015, en www.debate.com.mx

“Prohibición de animales en circos; concluye una tradición centenaria en México”, El Financiero, México, 7 de julio de 2015, en www.elfinanciero.com.mx, fecha de consulta: 26 de febrero de 2019.

ZAVALA, Patricia, “Indispensable hoy, una ética holística”, en Gaceta UNAM, México, 9 de diciembre de 2010, p.11.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de la Ciudad de México

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley General de Vida Silvestre.

Ley Federal de Sanidad Animal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal

Dictamen de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica sobre la Iniciativa de Ley de Protección a los Animales, México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 18 de diciembre de 2001.



Instrumentos internacionales

Conferencia de Estocolmo

Declaración Universal de los Derechos de los Animales

Convención de Berna

Carta Mundial de la Naturaleza de la Organización de las Naciones Unidas

Declaración Universal sobre Bienestar Animal

Protocolo de Kyoto

Acuerdo de París

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático